

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1854.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, (sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las repórteres mayores de 0,1 m...
los son menos convenientes para la...
carga y descarga, y solo podrá embar...
carse en ellos la artillería de montaña...
Y en la práctica la batalla...
En la práctica se debe...
debe a esta facultad...
Art. 16. Siempre que la tropa que...
haya de transportarse en los ferrocarriles...
deben proporcionar...
fuerza de las máquinas y carruajes por...
completo, sin tener en cuenta las uni...
dades orgánicas de aquella...
Art. 17. Siempre que por causas...
de guerra ó de otros...
de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vías férreas.

Art. 2.º. Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve a efecto.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REGLAMENTO para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO. ORDENES DE MOVIMIENTO.

Artículo 1.º. El transporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos

de urgencia muy reconocida y justificada, por disposición de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º. Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviene utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este reglamento.

CAPITULO II. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

Art. 5.º. La Administración militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo transporte que se prevenga, poniéndose para ello en relación con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razón de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.º. Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso previo de la Autoridad superior militar á la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicarse á la vez al Jefe respectivo de Administración militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.º. Los avisos que la Administración militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá los Jefes de las estaciones, repitiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.º. En las estaciones ó puntos

intermedios de cualquier vía férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ó Oficial de Administración militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

CAPITULO III. DISPOSICIONES PREPARATORIAS DE MARCHA.

Art. 7.º. Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vías férreas, todo Jefe ó Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relación con los de Administración militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposición del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º. Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonía con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º. El Jefe de estación del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relación con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10.º. Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Jefe de estación uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor de la fuerza,

ganado, equipajes y material que haya de transportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre á la Capitania general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recíproco para que la Administración militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administración militar con la empresa la conducción, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de transportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.º y 2.º.

Art. 11.º. Para la composición de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.

Art. 12.º. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13.º. Los caballos se transportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14.º. Los wagones mas apropiados para el transporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,1 metros son menos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artilleria de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de linea la Administracion militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes; deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se trasporten tropas por ferro-carril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

CAPITULO IV. SUMINISTRO.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos dias, según la duracion del viaje; socorriéndose las por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo menos con 2 rs. y 50 cént. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos mas propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20. El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un dia ó dos, según la duracion del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagoes en que se les embarque.

INFANTERIA. Prevenciones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegar á la estacion designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se co-

locarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandolera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportarse en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

Orden y composicion de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al transporte se colocarán en el orden siguiente en cuanto sea posible:

1.º Uno ó dos wagoes cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen, menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la musica.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuacion los destinados para el transporte de los caballos designados por el reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevencion encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurarán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que mas se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid del jueves 7 de Noviembre de 1867, num. 511.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos

municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860:

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que no exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del art. 72, deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteguerras y demás entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este anteproyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas, procurando no alterar el statu quo consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de Boletín extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto, pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sesta. Antes del 1.º de Abril del

próximo año de 1868 remitirá V. S. sin escusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Estadística.—Circular.

Son varios los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de los servicios prevenidos en mis circulares de 16 de Octubre, insertas en el Boletín num. 123.

En su virtud, les recuerdo su cumplimiento y espero lo efectuarán lo mas tarde, para el 15 del mes actual.

Si así no sucediera, me verá en la imprescindible necesidad de usar medidas de rigor contra ellos y los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

Segovia 8 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion publica.

Llegada la época en que los Alcaldes tienen obligacion de ingresar en la Depositaria de fondos de Instruccion primaria las consignaciones para personal y material de las escuelas de primera enseñanza, respectivas al segundo trimestre del año económico actual, espero cumplirán con toda puntualidad tal deber antes del día 26 del corriente mes, para evitarme el disgusto de emplear los medios ejecutivos contra los que demoren este servicio. Segovia 9 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

CAPITULO PRIMERO.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Vicente Suarez Gonzalez, Escribano

del Juzgado de primera instancia de Cuellar. Doy fé: Que en el mismo se ha seguido pleito en que recayó la sentencia que dice así:

En la villa de Cuellar a veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una Estanislao Torrego, vecino de Fuentepelayo, y en su nombre el Procurador D. Simon Avellon, como demandante, y de la otra D. Pedro Perez y Manuel de Olmos, en representación de su mujer Anselma Perez, que lo son de Zarzuela del Pinar, y en rebeldía de estos los estrados de este Tribunal sobre pago de maravedises.

Resultando que por el Procurador Avellon se presentó demanda en este Tribunal pidiendo que entre las deudas que resultaron contra el caudal de Domingo Perez a su fallecimiento fue una de cuatro mil reales, por razon de soldadas por el tiempo que sirvió su representado en la casa de Domingo, y cuya cantidad se obligaron a pagar en las cuentas que hicieron Catalina Tejedor, viuda del Domingo, por dos mil reales y los otros dos mil el Pedro y Manuel en atención a que se repartieron entre si los bienes destinados para el pago de esta y otras deudas, pero

celebrando en veinte y ocho de Marzo último, un convenio obligándose a satisfacerla en proporción a lo que cada uno percibía, y que si bien es cierto que la viuda pagó los dos mil reales, los demandados no lo han hecho bajo frivolos pretextos y es procedente se les condene al pago de ella y en las costas.

Resultando que conferido traslado de la demanda a Pedro Perez y Manuel de Olmos no se presentaron a evacuarlo a pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma para ello, por lo que fueron declarados rebeldes y se continuaron los autos en su ausencia y rebeldía.

Resultando que hallándose el pleito recibido a prueba, se presentó un escrito por el Procurador Avellon, manifestando que a petición de Manuel Olmos, y con la promesa que le ha hecho de pagar los mil reales que le corresponden y la mitad de las costas causadas hasta el veintiuno del corriente, se separa del seguimiento de este pleito contra el Olmos y así se estimó.

Considerando que segun aparece del documento testimoniado al folio ocho Pedro Perez se obligó en union de Manuel Olmos y la viuda Catalina Tejedor a pagar al Estanislao Torrego los cuatro mil reales que le adeudaran por el concepto de soldadas, cuya obligacion confirman los testigos de la prueba, desde el folio treinta y seis al treinta y nueve que presenciaron y tuvieron conocimiento de este convenio:

Considerando que el que se obligar a pagar alguna cosa a otro puede ser compelido a ello judicialmente y que con arreglo a esta doctrina legal ha estado en su lugar la demanda vista la ley 1.^a, titulo 1.^o libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Fallo: Que debia de condenar, y condenaba a Pedro Perez al pago de mil reales a Estanislao Torrego en el término de ocho dias, en la mitad de las costas hasta el folio cuarenta y seis, y en todas las restantes.

Publiquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, además de hacerse notorio por edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por ella definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firmó.—José de Castro.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella dicho dia veintiocho de Octu-

bre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente Suarez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original. Y para que pueda serlo en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Cuellar a treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Antonio Perez de Rozas, Juez de paz de esta villa de Santa Maria de Nieva é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes de Hipólito Martín, vecino que fué de Montejo, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de que refrenda, a contestar la demanda ordinaria que ha promovido Vicenta Alonso Vazquez su viuda, sobre reclamacion de su dote y demás aportaciones que hizo al matrimonio, prevenidos de que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Perez de Rozas.—Por su mandado, Luis Esteban Boland.

del Juzgado de primera instancia de Cuellar. Doy fé: Que en el mismo se ha seguido pleito en que recayó la sentencia que dice así:

En la villa de Cuellar a veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, y en el pleito de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una Estanislao Torrego, vecino de Fuentepelayo, y en su nombre el Procurador D. Simon Avellon, como demandante, y de la otra D. Pedro Perez y Manuel de Olmos, en representación de su mujer Anselma Perez, que lo son de Zarzuela del Pinar, y en rebeldía de estos los estrados de este Tribunal sobre pago de maravedises.

Resultando que por el Procurador Avellon se presentó demanda en este Tribunal pidiendo que entre las deudas que resultaron contra el caudal de Domingo Perez a su fallecimiento fue una de cuatro mil reales, por razon de soldadas por el tiempo que sirvió su representado en la casa de Domingo, y cuya cantidad se obligaron a pagar en las cuentas que hicieron Catalina Tejedor, viuda del Domingo, por dos mil reales y los otros dos mil el Pedro y Manuel en atención a que se repartieron entre si los bienes destinados para el pago de esta y otras deudas, pero

SECCION QUINTA.

PARA FISICA Y QUIMICA.

Memoria descriptiva del estado del Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia. Curso académico de 1866 a 1867. Cuadro núm. 1.^o

ASIGNATURAS	Número de matriculados por asignaturas.	ALUMNOS QUE HAN SUFRIDO EXAMENES Y CALIFICACIONES OBTENIDAS.										Resultados.	Suma igual al número de matriculados.								
		En exámenes ordinarios.				En extraordinarios.				Reservados.											
		Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Medios.	Suspensos.	Sobresalientes.	Notables.	Buenos.	Medios.	Reprobados.			Por no haberse matriculado.	Por no haberse presentado.						
Latin y Castellano, primer año.	36	1	4	5	10	2				7	2	3	2	27	2	7	36				
Latin y Castellano, segundo año.	27	1	4	6	8	1				2	1	2	1	3	2	3	27				
Retórica y Poética.	73	1	11	8	13	2				2	11	1	15	1	6	5	46	16	11	73	
Doctrina Cristiana é Historia sagrada.	101	3	4	24	22	2				2	17	1	10	1	11	5	74	11	16	101	
Psicología.	57	3	3	18	11	4				1	11		4		3	2	48	4	5	57	
Geografía é Historia.	7			2	1	2					1				1	4	2	2	1	7	
Aritmética y Algebra y principios de Geometría.	13		1	1	3						1		6		1	6	6	2	1	13	
Lógica.	24		4	5	9	2				2	1	1	1		2	20	6	2	2	24	
Historia de España.	38	2	2	7	13					2	3		2	2	2	31	3	4	3	38	
Física y nociones de Química.	26		1	5	9	1				2	7	3	2	3	1	20	5	5	1	26	
Perfección de Latin y principios generales de Literatura.	16	1	2	2	5					1	3	3	2	2	1	11	3	2	1	16	
Nociones de Historia natural.	19	1	1	9	5					1	3	3	3	2	1	10	3	6	1	19	
Ética y fundamentos de Religión.	4																			4	
Historia sagrada y esposicion de la Doctrina Cristiana.	75	1	12	33	9	4				3	4		6		6	1	62	6	7	75	
Total.	512	16	49	118	114	30				1	13	69	7	59	7	44	22	380	66	66	512
Latin y Castellano, primer curso.	17		1	1	2					1	1	4	3		5	4	4	10	3	4	17
Latin y Castellano, segundo curso.	11			2	5						1	2			1	8	2	1	1	11	
Retórica y Poética.	3	1								2	1				1	3	1	1	1	5	
Doctrina Cristiana é Historia sagrada.	31	1	1	8	4					1	3	9			4	27	4	4	1	31	
Total general.	576	18	51	129	125	33				3	17	85	13	69	13	55	28	428	72	76	576

Verdadero cuadro de alumnos matriculados:	
En el Instituto.....	187
En enseñanza privada.....	29
TOTAL.....	216

Cuadro núm. 2.—Curso académico de 1866 á 1867.

Cuadro de los alumnos que han obtenido premio ordinario en dicho curso, y asignaturas á que corresponden.

NOMBRES Y APELLIDOS.	ASIGNATURAS.
D. Ceferino Palencia y Alvarez.....	En primer año de Latin y Castellano.
D. Eleuterio Delgado y Martin.....	En Retórica y Poética.
D. Mariano de Torres y Pastor.....	En Doctrina cristiana é Historia sagrada.
D. Leopoldo Garcia y Martin.....	En Psicología.
	En Historia de España.

Cuadro núm. 3.—Curso académico de 1866 á 1867.

Cuadro de los alumnos que en dicho curso se han graduado de Bachiller en artes.

D. Federico Ocariz y Bellido.	D. Bonifacio Garcia é Iglesias.
D. Hilario Tejero y Frutos.	D. Mariano Perez y Garcia.
D. Toribio Guerrero y Polo.	D. José Rodriguez y Zapater.
D. Ignacio Arévalo y Benito.	D. Victoriano Garcia y Abad.

Cuadro núm. 4.—Curso académico de 1866 á 1867.

RELACION de los efectos adquiridos durante el año económico de 1866 á 1867.

PARA FISICA Y QUIMICA.

- Un aparato para demostrar el paralelogramo de las fuerzas.
- Un aparato para demostrar que las cuerdas de un círculo corren el mismo espacio que el diámetro.
- Un modelo de tres péndulos de diferentes longitudes.
- Tres tubos para barómetros de cubeta.
- Tres id. id. de sifón.
- Seis pipetas.
- Un martillo de agua.
- Un manómetro de aire comprimido.
- Seis varillas para termómetros.
- Un higrómetro de Regnault con aspirador doble.
- Un psicrómetro de Mr. Augusto.
- Una pila de Volta de sesenta pares.
- Dos elementos de Buñsen.
- Un metro de carbon para luz eléctrica.
- Y componer y reformar todos los necesarios durante el curso.

Cuadro núm. 5.—Curso académico de 1866 á 1867.

RELACION de las obras adquiridas para la Biblioteca de este Instituto, en todo el año económico de 1866 á 1867.

TOMOS.	AUTORES.	MATERIAS.
4	Bopp.....	Gramática comparada de las lenguas Indo-Europeas.
1	Fernandez....	Principios de Aritmética.
1	Moya.....	Principios de Geometría.
2	Cortazar.....	Aritmética y Algebra.
2	Cortazar.....	Geometría y Trigonometría.
2	Polo.....	Gramática y curso de Latinidad.
1	Monlau.....	Retórica y Poética.
1	Rios.....	Retórica y Poética.
1	Jamin.....	Curso de Física.
1	Briot.....	Curso de Cosmografía.
1	Monlau.....	Diccionario Etimológico.
1	Fisco.....	Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña.
1	Pastor Diaz..	Poesías.
2	Pastor Diaz..	De Villahermosa á la China.
2	Maistre.....	Veladas de San Petersburgo.
1	Cirodde.....	Aritmética.
1	M. Chevreul..	Anales de Física y Química.
1	Hidalgo.....	Biblioteconomia.
1	Hidalgo.....	Diccionario Bibliográfico.
3	Florez.....	Medallas de España antiguas.
3	Napoleon.....	Vida de Julio César.
3	L. Mendoza..	Documentos inéditos del archivo de Indias.
9	Batteux.....	Principios de Filosofía y Literatura.
		Encuadernaciones de los nueve tomos de los anales de Física y Química.
		REGALADOS.
		El 4.º tomo de la obra del Saber de Astronomía de D. Alfonso el Sabio.
		Tratado de Mecánica racional por M. Ch. Delaunay, traducido por D. Juan Clemencin.

Cuadro núm. 6.—Curso académico de 1866 á 1867.

RESUMEN de las cantidades autorizadas, realizadas y satisfechas en este Instituto durante el año económico de 1866 á 1867.

	Escudos.	Mils.
INGRESOS.		
Por producto de las rentas que aun posee este Instituto.....	422	934
Idem de las inscripciones intrasferibles que posee este Instituto en compensacion de sus bienes enajenados.....	2.862	55
Idem por matrículas, grados é incorporaciones.....	2.492	»
Por suplementos de fondos provinciales para cubrir el déficit del presupuesto.....	6.230	»
Total.....	12.006	989
GASTOS.		
Pagado por personal.....	10.184	610
Idem por material.....	1.822	379
Total.....	12.006	989
RESUMEN.		
Importan los ingresos.....	12.006	989
Idem los gastos.....	12.006	989
Existencia para el año de 1866 á 1867.....	»	»

Cuadro de asignaturas para el Curso académico de 1867 á 1868.

Años.	Asignaturas.	Profesores.	Libros de testo.	HORAS.	
				Mañana.	Tarde.
Primer periodo.					
1.º	Latin y Castellano..	D. Hipólito Estatué.	De la Academia y de D. Raimundo Miguel.	Todos por la mañana, y los lunes, martes, miércoles y viernes por las tardes.	
2.º	Latin y Castellano..	D. Bernardino Alonso.	De idem idem idem	8 ½ á 10 ½	
3.º	Retórica y Poética y análisis, traduccion y composicion latina.	D. Eugenio Mendez.	De D. Pascual Polo y D. Diego Miguel de los Rios.	8 ½ á 10 ½	
Los tres.	Doctrina cristiana é Historia sagrada..	D. Miguel Arévalo.	De D. Santiago Garcia Mazo.	Jueves y sábados. 5 á 4 ½	
Segundo periodo.					
1.º	Psicología.	D. Juan Valentin Bengoa.	De D. Juan Manuel Ortí y Lara.	Lunes, miércoles y viernes. 8 ½ á 10	
	Geografía é Historia.	D. José Baena.	De D. Bernardo Monreal y D. Alejandro Gomez Banera.	Martes, jueves y sábados. 8 á 10	
	Aritmética y Algebra y principios de Geometria	D. Remigio de Torres.	De D. Juan Cortazar.	Todos. 5 á 4 ½	
2.º	Lógica..	D. Juan Valentin Bengoa.	De D. Juan Manuel Ortí y Lara.	Martes, jueves y sábados.. 8 ½ á 10	
	Historia de España.	D. José Baena.	De D. Alejandro Gomez Banera.	Lunes, miércoles y viernes. 8 á 10	
	Física y nociones de Química.	D. Ildefonso Rebollo.	De D. Manuel Rico y D. Mariano Santistéban.	Todos. 5 á 4 ½	
3.º	Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.	D. Francisco Rueda.	De D. José Coll y Vehi.	Todos. 8 ½ á 10	
	Nociones de Historia natural.	D. Luis Lopez Uribe.	De D. Manuel Maria Galdo.	Todos. 10 á 11 ½	
Los tres.	Ética y fundamentos de Religion..	D. Juan Valentin Bengoa.	De D. Juan Manuel Ortí y Lara..	Lunes, miércoles y viernes. 5 á 4 ½	
	Esplicacion de Historia sagrada y esposicion de Doctrina cristiana.	D. Juan Valentin Bengoa.	De D.	Lunes y viernes.. 4 ½ á 5 ½	
Los del 1.º y 2.º	Traduccion latina y composicion castellana.	D. Francisco Rueda.	De la Academia y D. Raimundo Miguel..	Miércoles y sábados en Marzo, Abril y Mayo. 4 ½ á 6	
Voluntaria.	Lengua francesa.	D. José Losañez.	De D. José Losañez y D. Anselmo Oradon.	Todos. 11 ½ á 1	